

Informe Secretarial. Bogotá D.C., 16 de julio de 2021. En la fecha se ingresa al Despacho de la Señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-0822-00**, informando que venció el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y la parte ejecutada guardó silencio, así mismo me permito manifestar que el Jefe de Nómina de la entidad ejecutante allegó memorial informando que la Universidad Libre en calidad de empleador de la demandada VIOLETA INÉS ESTRELLA NIÑO finalizó la obligación por concepto de embargo el día 30 de junio de 2021. Del mismo modo pongo de presente que se constituyeron los títulos N° 400100008044222 del 13 de mayo de 2021, 400100007972682 del 08 de marzo de 2021, 400100008114362 del 12 de julio de 2021, 400100008079471 del 16 de junio de 2021 y 400100008006257 del 09 de abril de 2021. Sírvese proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito (fls. 203 y vuelto), en el cual señala que la ejecutada adeuda la suma de \$1.200.000 por concepto de las costas tasadas en el proceso ordinario, sin que se formulara objeción contra la misma.

De esta forma, se encuentra que la referida liquidación del crédito se acompasa con lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva del 04 de febrero de 2020 (fls. 191 y vuelto).

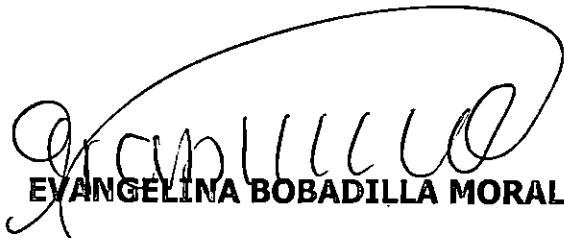
Corolario de lo expuesto, el Despacho **APRUEBA** la liquidación del crédito en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)**.

Secretaría, proceda a efectuar la liquidación de costas, incluyendo como valor de agencias en derecho la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)** a cargo de la ejecutada.

Una vez se encuentre aprobado la liquidación de costas, ésta Sede judicial decidirá sobre la entrega de títulos al ejecutante y la consecuente terminación del proceso por pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>60</u>	FIJADO HOY <u>26 JUL 2021</u> A LAS 8:00
A.M.	
 SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 20 de enero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2020-00361-00**, además, no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. EN CUANTO A LOS HECHOS:

- Los hechos 19, 20, 24, 25 y 26 contienen transcripciones de conceptos médicos, normas jurídicas y apreciaciones subjetivas que deben estar incluidas en el acápite denominado fundamentos de derecho, como quiera que en aquellos deben redactarse las situaciones fácticas que sirven de fundamento a las pretensiones. Motivo por el cual se requiere al apoderado del actor adecuar dichas falencias.
- El hecho 27 contiene más de una situación fáctica, contraviniendo lo enunciado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., en tanto que imposibilita el pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de ellos por parte de las enjuiciadas, por tal motivo sírvasse redactarlos en numerales separados.

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

- La pretensión 5 no se acompasa con el tipo proceso que se promueve, por cuanto se deprecia ***"se prohíba a la empresa EMEC SA.S. continuar con la violación de los derechos fundamentales de los***

trabajadores, como el derecho a la igualdad, debido proceso, a la no discriminación laboral del señor PEDRO ALFONSO VILLAMIZAR ACEVEDO POR SU CONDICIÓN DE SALUD”, peticionando derechos de estirpe constitucional, cuando en la presente se discuten derechos de rango legal, además hace énfasis a varias personas, cuando sólo hay un demandante.

- Existe inconsistencia en la pretensión 1 y el hecho 18, por cuanto en aquella se peticiona que entre el actor y la accionada EMEC S.A.S. ha existido y existe contrato de trabajo, y en aquel se señala que fue despedido por la sociedad en mención el 22 de agosto de 2018. Sírvase aclarar lo anterior.

3. EN RELACIÓN AL ACÁPITE PROBATORIO:

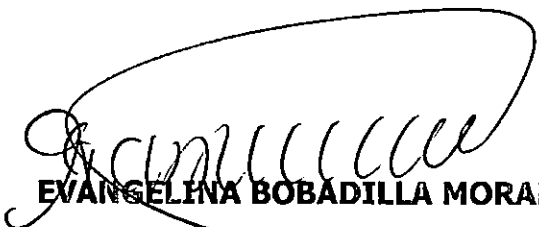
- Se relacionan los documentos denominados *"Certificación jefe personal de la empresa EMEC S.A.S. donde constan los tiempos de servicio, carta de retiro y carta para salud ocupacional de fecha 22 de agosto de 2020"*, cuando en los anexos adjuntos se allegaron las documentales referenciadas pero de fecha **22 de agosto de 2018**, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., motivo por el cual se requiere al profesional del Derecho corregir dicha falencia.
- Los documentos enlistados referentes a los señores HONORIO GARCÉS LOZANO y JAIRO ALONSO LEÓN RANGEL no se encuentran relacionados de forma individualizada.
- Así mismo el documento denominado *"Cumplimiento de orden de tutela de fecha 01 de septiembre de 2020"* no fue aportado con el escrito inaugural. En consecuencia, corrija las anteriores falencias, si pretende hacer valer como pruebas las documentales en mención.
- Frente a la prueba testimonial, no se enuncian los correos electrónicos de los testigos cuya declaración se peticiona, téngase en cuenta que conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020 la demanda debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas los mismos, salvo que desconozca su dirección electrónica según lo previsto en la sentencia C-420 de 2020, situación que deberá manifestar a ésta Sede Judicial.

4. No se evidencia agotamiento de la reclamación administrativa prevista en el artículo 6° del C.P.T. y S.S. en relación a la demandada EMPRESA URRRA S.A. E.S.P. dada su naturaleza jurídica. En razón de ello, se requiere al procurador judicial del accionante aportarlo conforme al numeral 5° del artículo 26 del Estatuto Procesal del Trabajo.
5. Finalmente, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuestos las convocadas a juicio para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual el apoderado deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea al canal digital o a la dirección física conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>60</u>	FIJADO HOY <u>26 JUL 2021</u> A LAS 8:00 A.M.
 SANDRA YANET LOPEZ CARDONA SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 20 de enero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2020-00382-00**, además, no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

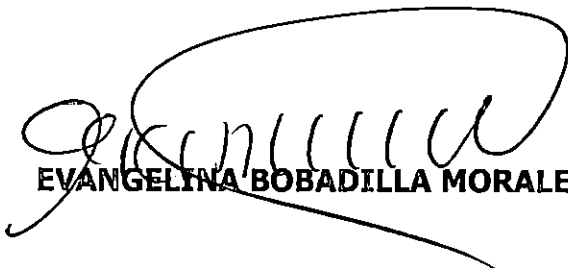
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6º Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

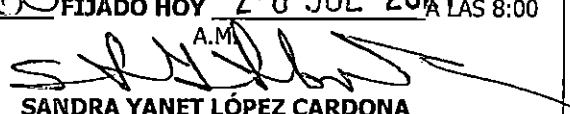
1. Dentro de las pretensiones principales peticona el profesional del Derecho la declaratoria de la ineficacia de la terminación unilateral del contrato laboral suscrito entre las partes en razón a la estabilidad laboral reforzada en que se encontraba el actor, debido a su estatus de prepensionado, las cuales de salir avante, generan el reintegro del accionante a su puesto de trabajo con el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales desde la fecha de despido hasta la fecha del reintegro, en consecuencia no hay justificación para que se dividan las pretensiones principales y subsidiarias.
2. De otro lado, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la demandada para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual el apoderado del actor deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea al canal digital o a la dirección física conforme lo preceptúa el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

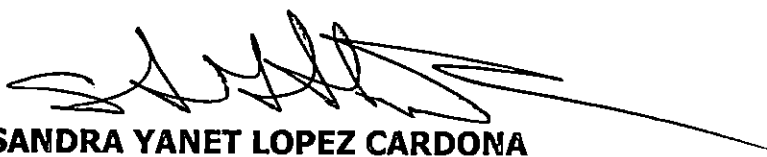
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO
NUMERO 60 FIJADO HOY 26 JUL 2021 A LAS 8:00
A.M.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 07 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el **Incidente de Desacato** con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00803-00**, informando que vencido el término de traslado acorde a lo señalado en auto de apertura fechado 22 de junio de 2021, la NUEVA EPS allegó contestación dando cumplimiento al fallo de tutela. Sírvese proveer.-


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que precede, se tiene que JEYSSON EMILIO CIFUENTES GUZMAN en su condición de Apoderado Especial de la accionada NUEVA EPS, allegó comunicación referente al cumplimiento del fallo de tutela adiado **25 de noviembre de 2019**, informando a este Despacho que el día 01 julio de 2021 la Dirección de Prestaciones Económicas envió oficio Radicado No. V3-446854 al buzón de correo asesoresprofesionalescia@gmail.com donde se le informó al afiliado que reconoció a su favor la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$3'788.552,00), correspondiente al pago de las incapacidades médicas requeridas en el presente trámite incidental pendientes de pago generadas en el periodo comprendido del 03 de enero al 02 de mayo de 2021, aportando como constancia de lo dicho comprobante de pago de BANCOLOMBIA de fecha 03-06-2021 en cuya relación aparece el incidentante ZAMORA DUEÑAS CRISANTO como beneficiario para el pago de la cifra atrás reseñada.

Conforme con lo expuesto, este Juzgado en la parte motiva del fallo de tutela, señaló que las incapacidades que fueron objeto de amparo corresponden a las que se siguieran causando hasta que se verifique la recuperación del actor, siendo la última expedida la arribada con fecha de terminación 02/05/2021.

Así las cosas, encuentra este Juzgado cumplida la orden de tutela, por las incapacidades prescritas en el periodo comprendido del 03 de enero al 02 de mayo de 2021, puesto que la accionada efectuó los pagos de las incapacidades adeudadas para dicho lapso ordenadas por el fallo de tutela.

En ese orden de ideas, esta sede judicial se abstendrá de dar continuidad al trámite incidental respecto del incumplimiento a la orden judicial impartida el 25 de noviembre de 2019, alegada por la parte accionante dadas las consideraciones expuestas.

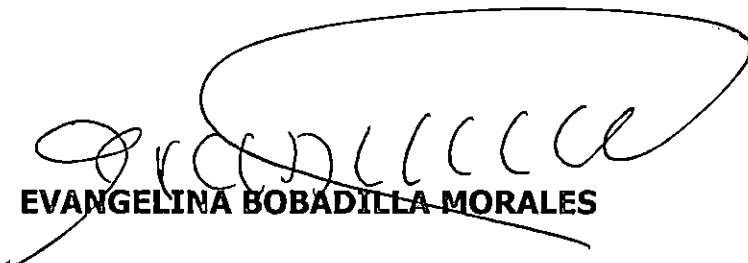
De lo expuesto, este Despacho dispone:

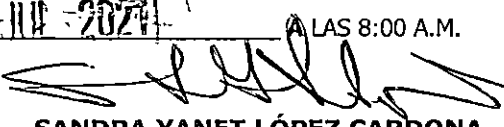
PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta sede judicial adiado **25 de noviembre de 2019**, en consecuencia, **ABSTENERSE** de **CONTINUAR** trámite incidental en contra de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A. acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

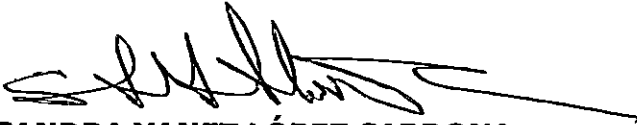
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL			
ESTADO	NUMERO	<u>060</u>	FIJADO HOY
<u>26-11-2021</u>		A LAS 8:00 A.M.	
			
SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA			
Secretaria			

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 20 de enero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2020-00371-00**, además, no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

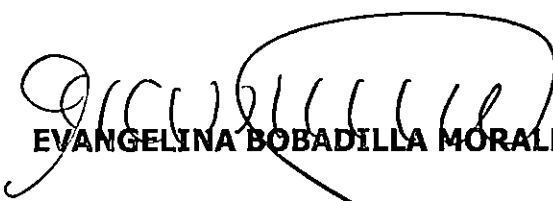
1. El poder se allegó de forma incompleta, motivo por el cual se requiere a la gestora judicial del extremo activo aportarlo de forma íntegra.
2. Dentro de escrito incoatorio se señala un acápite denominado "*FUNDAMENTOS DE DERECHO*", dentro del cual sólo se enuncian norma y se citan sentencias, pero no su aplicabilidad al caso concreto, por lo que se le requiere para que corrija ello, dado que no basta con solo citar normas, sino que las mismas deben ser ajustadas a la tesis expuesta por la profesional del derecho, conforme a lo normado en el numeral 8° del artículo 25 de C.P.T. y de la S.S.
3. Las pretensiones declarativas 1 y 2 y condenatorias 1 a 3 no guardan coherencia, por cuanto en las primeras peticiones se solicita declarar el pago del retroactivo pensional desde el 12 de febrero de 2018 hasta el 12 de febrero de 2020, la reliquidación de la mesada pensional desde el 13 de febrero de 2018 y en las siguientes se deprecia la condena de dicho retroactivo por el período comprendido entre el 13 de febrero de 2018 y el 12 de abril de 2020, la reliquidación y reajuste de la prestación e intereses moratorios a partir del 13 de febrero. Sírvasse aclarar lo anterior.

4. Los documentos enlistados en los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 dentro del acápite de pruebas, no fueron aportados con la demanda, por lo que deberá subsanar dicha falencia, en estricta aplicación del numeral 3° del artículo 26 del C.P.T. y de la SS., concordante con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 si pretende hacerlos valer como pruebas.
5. No se adjuntó el certificado de existencia y representación legal de la enjuiciada. motivo por el cual se requiere a la profesional del derecho subsanar dicha falencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 26 de la Codificación en mención.
6. Finalmente, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la demandada para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual la apoderada del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea al canal digital o a la dirección física conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>60</u>	FIJADO HOY <u>26</u> JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.
 SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 12 de julio de 2021, Al Despacho de la señora Juez el presente incidente de desacato con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00141-00**, informando que vencido el término otorgado a la incidentada MINISTERIO DEL INTERIOR en providencia de fecha 22 de junio de 2021, allegó respuesta, asimismo que se recibió comunicación el día 12 de julio hogafío por parte del ICETEX informando que en cumplimiento al fallo de tutela el señor Luis Fernando Tique Yara se encuentra se encuentra registrado en el censo y por tanto puede ingresar el formulario de inscripción a la convocatoria 2021-2. Sírvasse proveer.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, este Despacho por providencia de fecha 22 de junio de la cursante anualidad, requirió a la entidad accionada MINISTERIO DEL INTERIOR para que en el término de cinco (5) días realizara la verificación del censo aportado por la comunidad indígena el día 03 de mayo de 2021, a fin de que se determinara si se habían subsanado las falencias encontradas en el anterior censo, manifestando que al efectuar el estudio y análisis del auto-censo remitido por la Autoridad de la comunidad indígena Ambika Pijao se determinó que no es procedente su cargue en el Sistema de Información Indígena de Colombia – SIIC, y dio respuesta Oficial el día 10 de mayo de 2021 efectuando la respectiva devolución del censo y solicitando que se brinden explicaciones sobre las altas y bajas del listado censal aportado para el año 2021, (90 personas excluidas del censo 2019 y 310 personas detectadas como nuevas en el 2021), clarificando en forma detallada por cada inclusión las Altas y las Bajas registradas y a qué obedeció que en el año 2019 eran una población de 1693 personas y 241 familias y para el año 2021 la población es de 1913 personas y 535 familias. Así mismo se remitieron los respectivos soportes que sustentan la devolución del auto-censo como son el Formato Cruce Auto-censo Ambika 2019-2021, Cruce Auto-censo Ambika 2019-2021 y el auto- censo Ambika Pijao, Bogotá 2019. A la fecha, no se tiene conocimiento que se hayan subsanado las inconsistencias reseñadas en la Respuesta Oficial del 10 de mayo de 2021.

Así llas cosas y aclarado por la accionada que se surtió notificación en debida forma a la comunidad indígena Ambika Pijao sobre las observaciones del censo y como quiera que se halla demostrado que el obstáculo en la actualización del mismo radica en la omisión en que ha incurrido la comunidad en brindar la aclaración que el Ministerio del

Interior solicitó de manera puntual conforme a las disposiciones de la Circular 38 del 19 de septiembre de 2014, advierte este Juzgado que con las actuaciones que ha desplegado dicha cartera Ministerial se acredita el cumplimiento del deber que les asiste respecto del trámite de actualización, por manera que este Despacho se abstendrá de continuar con el incidente de desacato propuesto en su contra.

De otro lado, en lo que atañe al trámite de inscripción al programa de Becas Álvaro Olcue Chocue dígase que el accionado ICETEX en cumplimiento al fallo de tutela acreditó a este Despacho haber informado al señor LUIS FERNANDO TIQUE YARA mediante correo electrónico enviado el día viernes, 9 de julio de 2021 5:05 p.m. al buzón de correo por él aportado para notificaciones life20tph@hotmail.com que se encuentra registrado el censo de indígenas y puede ingresar a diligenciar el formulario de inscripción de la convocatoria 2021-2, a través de la página del icetex en el link <https://portal.icetex.gov.co/Portal/Home/HomeEstudiante/fondos-en-administracion-Listado/fondo-comunidades-indigenas>, inscripción que se encuentran vigente del **01 de julio hasta el 30 de agosto 2021**, de lo que colige este Despacho se encuentra cumplida a cabalidad la orden impartida por este Juzgado, toda vez que lo perseguido con la acción de tutela se ha acatado.

En ese orden de ideas, esta sede judicial se abstendrá de dar continuidad al trámite incidental respecto del incumplimiento a la orden judicial de impartida el 19 de abril de 2021, alegada por la parte accionante dadas las consideraciones expuestas.

De lo expuesto, este Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta sede judicial adiado **19 de abril de 2021**, en consecuencia, **ABSTENERSE** de **CONTINUAR** trámite incidental en contra del MINISTERIO DEL INTERIOR acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 060, FIJADO HOY

26 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
Secretaria

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2020-00408-00**, además, no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.



SANDRA YANET LOPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

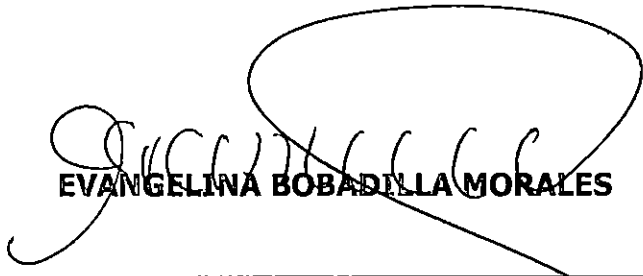
1. Se advierte incongruencia entre el poder conferido para iniciar la acción y el escrito demandatorio, por cuanto aquel se otorgó para impetrar demanda en contra de **PORVENIR** mientras que ésta se incoa en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Aclare lo pertinente y de ser el caso allegue nuevo poder.
2. Se incoa pretensión contra **PROTECCIÓN** cuando éste no funge como sujeto procesal.
3. De otro lado, es impertinente solicitar de oficio una petición, toda vez que conforme al numeral 6° del artículo 25 del Estatuto Procesal del Trabajo, las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad. Lo anterior por cuanto de oficio se deprecia lo contenido en la petición declarativa 2.
4. El documento enlistado dentro del acápite pruebas en el numeral 1, esto es el denominado "Copia historia laboral con Colpensiones de fecha 23 de julio de 2020" no fue aportado en forma legible, motivo por el cual se le requiere para que la vuelva a adjuntar debidamente escaneada.

5. Finalmente, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuestos las demandadas para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual el gestor judicial de la demandante deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 60 FIJADO HOY 26 JUL 2021
A LAS 8:00 A.M.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 20 de enero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2020-00363-00**, además, no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

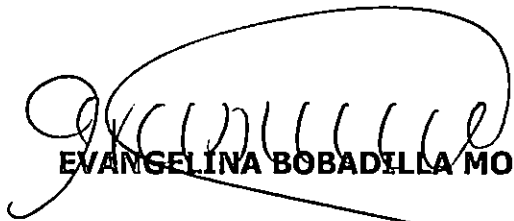
1. Las pretensiones contenidas en los numerales 38 y 42 son repetitivas, por cuanto solicitan se condene a la demandada al pago de \$57.926 por concepto de intereses a las cesantías del periodo comprendido entre el 06 de agosto y el 31 de diciembre de 2018. Corrija dichas falencias.
2. En la pretensión número 51 se petitiona se declare que la accionada le adeuda a la demandante la suma de \$637.565 por concepto de vacaciones del 01 de enero al 02 de octubre de 2019, sin solicitarse su condena.
3. El hecho 1 no guarda congruencia con la pretensión 3, por cuanto en el fundamento fáctico se indica que las partes celebraron un contrato verbal el 02 de agosto de 2018 y en la petición se persigue la declaratoria de dicho contrato con fecha de inicio el 06 de agosto de 2018. Motivo por el cual el apoderado del extremo activo deberá aclarar lo anterior.
4. Dentro del acápite probatorio de la demanda no se relaciona la documental contentiva de la cédula de ciudadanía de la demandante, en consecuencia, se requiere al profesional del derecho enunciarla dentro de dicho acápite si pretende hacerla valer como prueba.

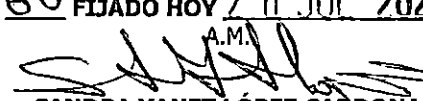
5. Finalmente, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la convocada a juicio para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual el apoderado del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea al canal digital o a la dirección física conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>60</u>	FIJADO HOY <u>26 JUL 2021</u> A LAS 8:00 A.M.
 SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 16 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2004-00302-00** informándole que el apoderado de la demandada MÓNICA PATRICIA GARCÍA solicita entrega y pago del título judicial consignado por la sociedad demandada PORVENIR S.A. Sírvasse Proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

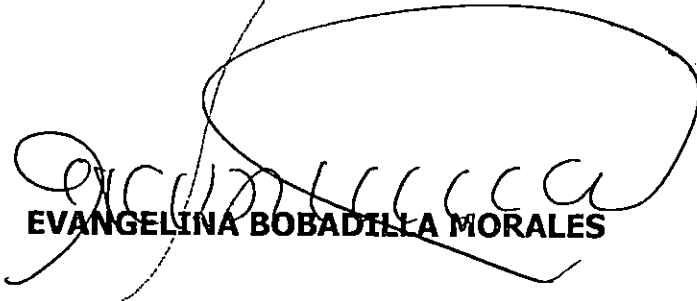
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., constituyó depósito judicial No. 400100007786581 del 28 de agosto de 2020 en favor de la demandada MÓNICA PATRICIA GARCÍA, por lo que sería del caso proceder ordenar su entrega, no obstante, el Despacho dispone **REQUERIR** al apoderado judicial de la misma, para efectos de que allegue un nuevo poder con destino a ésta Sede Judicial en el que su poderdante le ratifique la facultad de recibir y cobrar títulos judiciales, como quiera que el que milita a folio **452** del plenario se encuentra dirigido a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

>
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO
NUMERO 60 FIJADO HOY 26 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

Informe secretarial: Bogotá D.C., 20 de enero de 2021. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva Laboral instaurada por la señora YINETH SERRANO BOJACÁ identificada con C.C. No. 51.738.561 contra LICEO CAMPESTRE HARVARD S.A.S., correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00375-00**. Sírvasse Proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a efectuar el estudio de la demanda ejecutiva allegada por la apoderada de la parte demandante, no obstante, advierte ésta Sede Judicial que no es competente para avocar el conocimiento de la misma, como quiera que el artículo 306 del CGP al cual nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo prevé lo siguiente:

*"Artículo 306. Ejecución- **Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)**"*

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el título base de ejecución obedece a la sentencia proferida por el Juzgado 10º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el 21 de julio de 2020, corresponde a dicha

Judicatura el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, en consecuencia, se ordenará la remisión del presente proceso a la oficina judicial de reparto para que sea compensado como ejecutivo y sea asignado al Juzgado 10° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

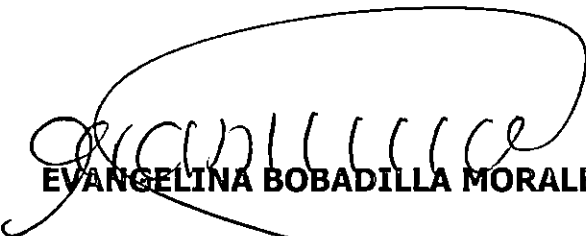
En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina judicial de reparto para que sea compensado como ejecutivo y sea asignado al Juzgado 10° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Por Secretaría **oficiése** y déjese las constancias del caso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO	
HOY <u>2º 6 JUL 2021</u>	No. <u>60</u> FIJADO
A LAS 8:00 A.M.	
 SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 20 de enero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2020-00368-00**, además, no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. Se advierte incongruencia entre el poder conferido para iniciar la acción y el escrito demandatorio, por cuanto aquel se otorgó para impetrar demanda en contra de CYZA OUTSOURCING S.A. hoy S.A.S. **(EN REORGANIZACIÓN)** mientras que ésta se incoa en contra de CYZA OUTSOURCING S.A. hoy S.A.S. Aclare lo pertinente y de ser el caso allegue nuevo poder.

2. EN CUANTO AL ACÁPITE DE PRUEBAS:

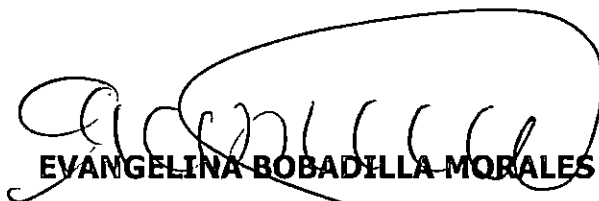
- las documentales enlistadas en los literales c, d, f, g, h, i y j, éstas son las denominadas *"copia historia laboral expedida por PORVENIR, radicación reclamación ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, contrato No. 033422016 entre CYZA OUTSOURCING S.A. hoy S.A.S. y UGPP, estudios previos del proceso de licitación pública No. LP 003-2016, copia del pliego definitivo del proceso de licitación pública No. LP 003-2016 y Auto No. 430-0011606 de fecha 24 de agosto de 2018 donde la Superintendencia de Sociedades admitió en proceso de reorganización de fecha 11 de agosto de 2018"*, no fueron aportadas en forma legible, motivo por el cual se requiere para que las adjunte debidamente escaneadas.

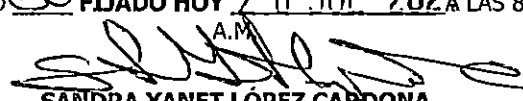
- Frente a la prueba testimonial, no se enuncian los correos electrónicos de los testigos cuya declaración se peticiona, téngase en cuenta que conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020 la demanda debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas los mismos, salvo que desconozca su dirección electrónica según lo previsto en la sentencia C-420 de 2020, situación que deberá manifestar a ésta Sede Judicial.
3. Finalmente, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuestos las demandadas para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual la apoderada del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea por medio electrónico o por medio físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>60</u>	FIJADO HOY 26 III 2021 A LAS 8:00 A.M.
 SÁNDRA YANET LÓPEZ CARDONA SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 20 de enero de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso, el cual correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2020-00364-00**, así mismo no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS del C.P.T. y S.S., así como el 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. En el hecho 30 se transcribe el aparte de una resolución, la cual debe relacionarse en el acápite probatorio denominado documentales y aportarse al escrito de demanda, si pretende hacerse valer como prueba, lo anterior en cumplimiento del numeral 3° del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.
2. Las pretensiones subsidiarias 6 y 7 no guardan coherencia con las peticiones de ésta naturaleza relacionadas en los numerales 2 a 5, por cuanto en las primeras se solicita condenar a PORVENIR S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de vejez junto con los intereses moratorios, y en las últimas se deprecia la declaratoria de la ineficacia y/o nulidad del traslado efectuado por el actor del RPMPD al RAIS el 01 de enero de 2005, su permanencia en el primer régimen, la devolución a COLPENSIONES por parte de PORVENIR S.A. de todas las sumas de dinero, bonos, cotizaciones, sumas adicionales recibidas por concepto de aportes obligatorios, rendimientos y la reactivación de su afiliación al RPMPD. Adecúe o aclare dicha situación.

A su turno la pretensión subsidiaria 2 no es clara como quiera que peticiona la ineficacia y/o nulidad del traslado efectuado por el actor del RPMPD al RAIS el 01 de enero de 2005. Tenga en cuenta que la nulidad e ineficacia son dos figuras que tienen consecuencias jurídicas diferentes. Adecúe dicha pretensión atendiendo al numeral 2° del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S.

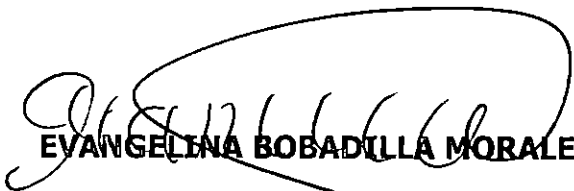
3. EN CUANTO AL ACÁPITE PROBATORIO:

- Los documentos enlistados en los literales e, l y o, éstos son los denominados "*copia historia laboral del 15 de diciembre de 2018, de la resolución SUB 141433 del 2 de julio de 2020 en la que se confirma la decisión de la resolución SUB 87304 del 2 de abril de 2020 y de la solicitud de protección pensional radicada ante PORVENIR S.A. el 23 de septiembre de 2020*", no fueron aportados con la demanda, por lo que deberá subsanar dicha falencia, en estricta aplicación del numeral 3° del artículo 26 del C.P.T. y de la SS., concordante con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
 - Así mismo, no se relacionan las documentales denominadas "*Resolución número radicado No. 2020_6034696, por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida*" y "*Reporte de semanas cotizadas en pensiones actualizado al 30 de noviembre de 2018*", incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 25 del Código en mención, motivo por el cual se requiere a la profesional del Derecho relacionarlas dentro del respectivo acápite si pretende hacerlas valer como pruebas.
4. Finalmente no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuesto las accionadas para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual la apoderada del actor deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación a las convocadas a juicio, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO
NUMERO 60 FIJADO HOY 26 JUL 2021 A LAS 8:00
A.M.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2020-00400-00**, además, no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. Conforme al artículo 74 del CGP al cual nos remitimos por aplicación expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. el poder debe dirigirse al Juez del conocimiento, advierte ésta Sede Judicial que el conferido se dirige al Juez de Pequeñas causas Laborales. Aunado a ello dentro del mismo no se expresa la dirección de correo electrónico del profesional del Derecho, conforme lo dispone el artículo 5° del decreto 806 de 2020. En razón de lo anterior, adecúelo con sujeción a las normas en comento.
2. En el encabezado del líbello gestor se hace referencia al radicado No. 2020-00282, así mismo en el primer párrafo se indica que se da cumplimiento al auto del 13 de octubre de 2020 por medio del cual se decidió inadmitir la demanda, para lo cual presenta la subsanación de la misma, se le recuerda al apoderado que con anterioridad no se había emitido calificación al escrito inaugural por parte de este Despacho, sírvase aclarar lo anterior.
3. De otro lado no existe congruencia con lo enunciado en los hechos 1, 14 y 19, por cuanto en el primero se indicó que el 01 de junio de 2018 las partes celebraron un contrato a término indefinido, en el siguiente se señaló que la duración del mismo fue desde dicha calenda hasta el 05 de febrero de 2019 y en el último se expuso que se presentó la reclamación ante la convocada a

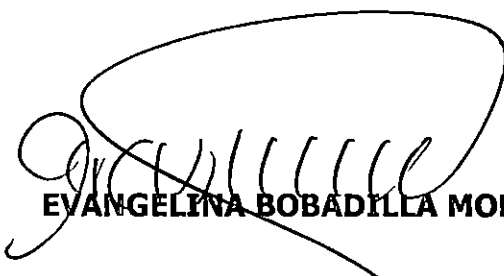
juicio solicitando el pago de las acreencias laborales adeudadas en virtud del contrato laboral suscrito el 05 de febrero de 2018. Con ocasión a ello, se requiere para que aclare las anteriores contradicciones.

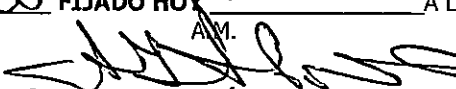
4. Finalmente, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la demandada para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual el apoderado de la demandante deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>60</u>	FIJADO HOY <u>26 JUL 2021</u> A LAS 8:00 AM.
 SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 15 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso No. 110013105014-2014-00420-00, tenía programada audiencia, y la misma no se llevó a cabo en razón a que se advirtió que no fue citado el médico perito FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ. Sírvasse proveer.



SANDRA YANET LOPEZ CARDONA

SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

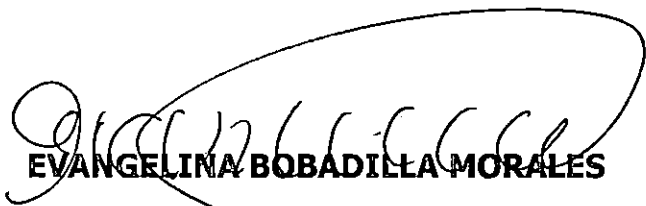
Visto el informe secretarial, atendiendo que el dictamen pericial fue decretado de oficio por el Juzgado, conforme a las disposiciones del Art. 231 del C.G.P. y para efectos de la contradicción del mismo, se hace necesaria la comparecencia del doctor FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ a la audiencia, por tanto este Despacho dispone fijar nueva fecha para el día **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, de manera **VIRTUAL**.

Se advierte que la realización de la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial, por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá **CINCO (5)** días antes de la diligencia, la respectiva invitación virtual para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

En consecuencia, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO		
NÚMERO <u>60</u>	FIJADO HOY <u>26 JUL 2021</u>	A LAS
8:00 A.M.		
SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA SECRETARIA		

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el informe rendido por la empleada encargada del trámite de las audiencias, donde manifiesta que no fue posible remitir el link a la parte demandante por cuanto al momento de enviarlos a los correos relacionados en la demanda los mismos fueron rebotados; además procedió a comunicarse al número del celular que reposa en el acápite de notificaciones y su comunicación no fue posible. Igualmente, obra poder allegado por la parte demandada PORVENIR S.A. y sustitución del mismo. Sírvase proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial; se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ como apoderado judicial de la SOCIEDAD LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S. para que adelante la representación judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; así como a la profesional del derecho doctora BRENDA LIZETH MENDEZ MESA, para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 132.

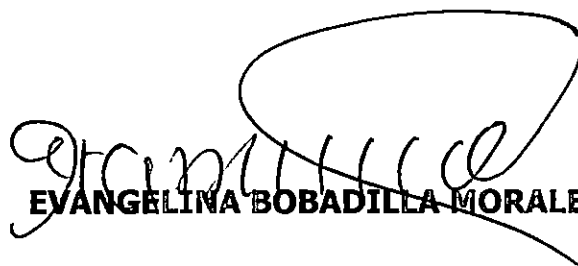
Ahora, como quiera que la apoderada de la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, esto es, a la fecha no ha suministrado un nuevo correo electrónico, ni de su poderdante a efectos de surtirse notificaciones y actuaciones procesales que en derecho correspondan; se hace necesario darle continuidad al proceso, en consecuencia para celebrar audiencia con el objeto señalado en auto anterior, este Despacho dispone fijar el **PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, de **MANERA VIRTUAL**.

Se advierte que la realización de la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial, por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá **CINCO (5)** días antes de la diligencia, la respectiva invitación virtual para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

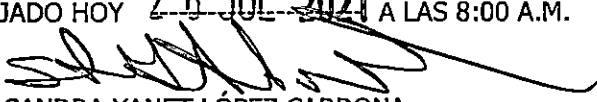
En consecuencia, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

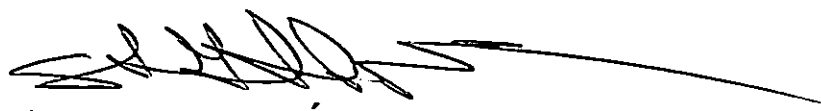
LA JUEZ,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

s.l.

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO	
No. <u>60</u>	FIJADO HOY <u>26 JUL 2021</u> A LAS 8:00 A.M.
	
SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA	
SECRETARIA	

Informe secretarial: Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez informándole que el proceso ordinario 2017-00494 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el No. 11001-31-05-014-**2021-00222-00**. La solicitud de ejecución se presentó dentro del término de los 30 días establecidos por el artículo 306 del C.G.P. Sírvase Proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de Martha Luz Gil Rodríguez, Tatiana Sierra Rojas, clara Inés Acero Neira, Iván Guillermo Opayome, Néstor Orlando Guerrero y clara Inés Rozo Sánchez, formuló demanda ejecutiva laboral a continuación del ordinario contra ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS INC, por lo que procede el Juzgado a estudiar la viabilidad de la ejecución deprecada en el escrito visible a folios 595 a 597 del plenario, encontrando que se peticiona el cobro de las condenas impuestas en sentencia proferida por este Despacho el 1º de febrero de 2021 quedando legalmente notificada y ejecutoriada ese mismo día (fl. 557).

En ese orden, el Juzgado encuentra que de la documental descrita en precedencia, se deriva una obligación que cumple con las exigencias de los artículos 100 del C.P.T y S.S., en concordancia con el 422 del C.G.P., debido a que es **CLARA, EXPRESA**, actualmente **EXIGIBLE** y que en síntesis constituye el pago de una suma líquida de dinero.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de los **señores Martha Luz Gil Rodríguez, Tatiana Sierra Rojas, clara Inés Acero Neira, Iván**

Guillermo Opayome, Néstor Orlando Guerrero y clara Inés Rozo Sánchez y en contra de **ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS INC.**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1) Por concepto de aportes pensionales:

- a) a pagar a favor de los demandantes, los aportes pensionales en proporción que le corresponde, para el mes de junio de 2017, con destino al fondo pensional en el que estos se encuentren afiliados.

2) Por concepto de intereses a la cesantías:

- a) Martha Luz Gil: \$196.620.
- b) Tatiana Sierra \$91.890.
- c) Clara Inés Acero \$27.964.
- d) Iván Guillermo Opayome \$46.114.
- e) Clara Inés Rozo \$196.620.
- f) Néstor Gutiérrez \$156.090.

3) Por concepto de vacaciones:

- a) Martha Luz Gil: \$2.048.125.
- b) Tatiana Sierra \$2.616.313.
- c) Clara Inés Acero \$813.625.
- d) Iván Guillermo Opayome \$1.833.655.
- e) Clara Inés Rozo \$4.496.772.
- f) Néstor Gutiérrez \$4.306.928.

4) Por concepto de prima de servicio:

- a) Martha Luz Gil: \$3.277.000.
- b) Tatiana Sierra \$1.531.500.
- c) Clara Inés Acero \$466.070.
- d) Iván Guillermo Opayome \$758.570.
- e) Clara Inés Rozo \$3.277.000.
- f) Néstor Gutiérrez \$2.601.500.

5) Por concepto de indemnización por despido injustificado:

- a) Martha Luz Gil: \$54.434.611.
- b) Tatiana Sierra \$8.593.417.
- c) Clara Inés Acero \$3.631.833.
- d) Iván Guillermo Opayome \$7.129.985.
- e) Clara Inés Rozo \$46.339.207.
- f) Néstor Gutiérrez \$25.513.970.

6) A pagar a los ejecutantes las sumas antes descritas de manera indexada a la fecha de su pago.

7) La suma de **seis millones trescientos cincuenta y nueve mil seiscientos ochenta y dos pesos M/Cte. (\$6.359.682)** correspondiente a las costas procesales generadas en el juicio ordinario.

SEGUNDO: En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

TERCERO: DECRETAR en los términos del No. 5 del art. 593 del C.GP. **EL EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros propiedad de la ejecutada reconocidos dentro del proceso que se adelanta contra Seguros del Estado S.A. con radicado No. 11001310301320110007901 que cursa en el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.

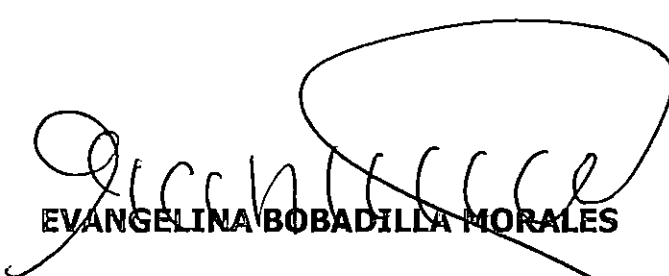
En consecuencia, comuníquese la medida al citado Juzgado para los fines consiguientes. Se limita la medida a la suma de **\$260.000.000 M/CTE**. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión a la ejecutada **ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS INC**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la ejecutada, para que en cinco (5) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad a los arts. 431 y 432 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO:

NUMERO 60 FIJADO HOY 1216 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00100-00**, además, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte pasiva en debida forma. Sírvasse proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. La petición 8 no guarda coherencia con los hechos 10 y 11, por cuanto en la primera se solicita condenar a la demandada al pago de la seguridad social del demandante desde el 12 de abril de 2017, y en el fundamento fáctico 10 se indica que la convocada a juicio le notificó al actor la terminación de la relación laboral a partir del día 10 de abril de 2018 y en el subsiguiente que la enjuiciada realizó dichas cotizaciones hasta el 11 de abril de 2018 (fecha de terminación de la relación laboral). Sírvasse aclarar lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al numeral 7 del artículo 25 de la C.P.T. y de la S.S. los hechos son los fundamentos de las pretensiones.
2. Se omite dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 8° del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., pues se le recuerda a la profesional del derecho, que no basta con enlistar y mencionar las eventuales normas y citas jurisprudenciales, dado que es necesario razonar brevemente el motivo por el cual resultan aplicables y resuelven el caso, y por qué la situación fáctica se subsume en dichas normas o guarda identidad con los pronunciamientos jurisprudenciales que se traigan a colación.
3. La documental referenciada dentro del acápite probatorio como "*comprobante de envío del agotamiento de la reclamación administrativa*" y la contenida

dentro de la historia clínica del demandante denominada "pre-autorización de servicios" emitida por la Nueva EPS pre-autorización de servicios, no se encuentran aportadas de forma legible, en razón de lo anterior, sírvase aportarlas debidamente escaneadas.

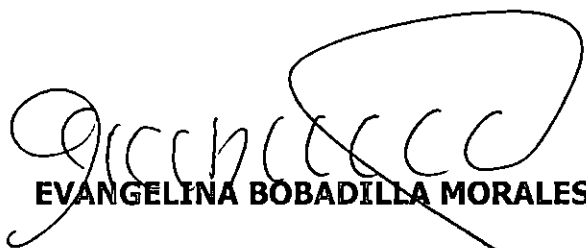
4. Finalmente, si bien se allegó como anexo al libelo introductor constancia de envío de un correo electrónico, en el cual se le informa a la demandada la remisión de la demanda y sus anexos conforme al Decreto 806 de 2020, conteniendo además un vínculo para descargar los archivos adjuntos, lo cierto es que el Despacho no puede verificar el correo destinatario y los documentos como quiera que no se pudo tener acceso al vínculo, con el fin de verificar el requisito previsto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto en mención.

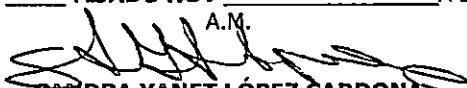
Por lo anterior se requiere a la apoderada del actor allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea al canal digital o a la dirección física que tenga dispuesta la convocada a juicio para el recibo de notificaciones.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL	
ESTADO 216 JUL 2021	
NUMERO 60	FIJADO HOY 216 JUL 2021 A LAS 8:00
A.M.	
	
SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA	
SECRETARIA	